

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2019-00011-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveimiento de 24 de febrero de 2020 con el cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto de 15 de mayo de 2019 respecto a las cautelas solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos expuestos por el censor y los dados por la parte demandada al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado debe mantenerse conforme pasa a motivarse.

Como bien es sabido, las medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, se constituyen en una garantía para asegurar que el fallo no será ilusorio en sus efectos, es decir, se enfilan a garantizar que el demandante tenga cierta seguridad acerca del cumplimiento del fallo que solicita, medidas regladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, donde se señala su naturaleza, características, eficacia y objetivos que debe justificar el actor para poder decretarlas.

A su vez el artículo 154 del Código General dispone que uno de los efectos de acoger la figura procesal de amparo de pobreza es que sus beneficios se gozarán desde la presentación de la solicitud de amparo.

Revisado el paginario se encuentra que la parte demandante a folio 100 solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-224887 y 200-224886, lo que fue atendido por

auto de 15 de mayo de 2019, en tanto que se le ordenó prestar caución a voces de lo estipulado en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

Nuevamente el 4 de febrero de 2020 a folios 303-304 del cuaderno principal la parte demandante solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-224887 y 200-224886, lo que mereció pronunciamiento por auto fustigado, en el sentido de que debía estarse a lo resuelto en lo decidido en proveimiento de 15 de mayo de 2019 por medio del cual se ordenó prestar caución sobre estas cautelas.

Lo anterior con ahínco en que dicha solicitud de cautelas fue solicitada con anterioridad y sobre las cuales se ordenó prestar caución, momento en que el demandante no se había acogido a la figura del amparo de pobreza.

Surge entonces que la solicitud de amparo y su respectiva concesión fue posterior a las medidas cautelares precitadas, esto es, del 6 de noviembre de 2019 y 23 de enero de 2020 respectivamente, por ello, al momento acogeré dicha figura se le reiteró al amparado por pobre lo consagrado en el artículo 154 ib, en cuanto a que, los beneficios de dicho amparo se gozarán desde la presentación de la solicitud.

Por ello, es que si bien se presentó nuevamente la misma solicitud de cautelas, creyendo que una vez gozando del beneficio, sería exonerado de prestar caución, se teoriza una interpretación errónea en cuanto aplicación de la norma en el tiempo como lo pretende el recurrente, en tanto que, a partir de la presentación del escrito de amparo y si se acepta por el Despacho, es que se pregona factible el gozo de los beneficios que trae consigo la figura sobre la cual se cobija, lo que deja al margen cualquier gasto procesal irrogado con anterioridad a dicha solicitud.

Y es que contrario lo señala el inconforme, la misma solicitud de cautelas no fue negada en auto recusado, puesto que se le indicó que para poder acceder a su decreto necesario era dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 15 de mayo de 2019 razón por la que debía estarse a lo allí resuelto.

Entonces, la decisión cuestionada para nada está infringiendo normas procesales que a la postre impidan el acceso a la administración de justicia, pues contrario a ello, las decisiones aquí emitidas gozan de legalidad que

implica cronología de las actuaciones y así materializar lo que se ajusta a derecho.

En ese sentido, la decisión fustigada se mantendrá debiendo conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE**

PRIMERO. No reponer el auto de 24 de febrero de 2020 con el cual se dispuso estarse a lo resuelto en auto de 15 de mayo de 2019 respecto a las cautelas solicitadas.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación. En firme este proveído y una vez venza el término previsto en la parte final del artículo 322 del Código General del Proceso, envíese la actuación virtual al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez  
(3)

J.R.

<p align="center"><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</b></p> <p align="center">NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p align="center"><b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
---